

**RESOLUCIÓN No. 3 DE 2018**  
(30 de Mayo de 2018)

*"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 3024 del 17 de Septiembre de 2012, confirmada por la Resolución No. 4454 del 31 de diciembre de 2012"*

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO  
COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA  
FUENTE DE LLERAS**

En uso de las facultades legales que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 3024 del 17 de Septiembre de 2012, confirmada por la Resolución No. 4454 del 31 de diciembre de 2012, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a SOLUCION INTEGRAL LTDA, identificado con NIT 900.216.461-5, por la suma de SEIS MILLONES TRES MIL CUATRO PESOS MCTE (\$ 6.003.004.00) M/ Cte., por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante los periodos comprendidos de agosto y de octubre a diciembre de 2010, Julio a Marzo de 2012; según la liquidación de aportes No. 207714 de fecha 20 de Marzo de 2012, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, ejecutoriada el 4 de febrero de 2013.

Que mediante Auto No. 27 de fecha 28 de Febrero de 2013, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Valle del Cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la mencionada Resolución.

Que el día 04 de Marzo de 2013, se libró Mandamiento de Pago mediante resolución No. 30 contra SOLUCION INTEGRAL LTDA, identificado con NIT 900.216.461-5, por la suma de SEIS MILLONES TRES MIL CUATRO PESOS MCTE (\$ 6.003.004.00), más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que el día 08 de abril de 2013, se notificó personalmente el Mandamiento de Pago No. 30 a la representante legal de la sociedad SOLUCION INTEGRAL LTDA, identificado con NIT 900.216.461-5, sin que interpusiera excepciones contra el mismo, dentro del término legal.



**RESOLUCIÓN No. 3 DE 2018**  
(30 de Mayo de 2018)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 3024 del 17 de Septiembre de 2012, confirmada por la Resolución No. 4454 del 31 de diciembre de 2012”*

Que mediante Resolución No.63 del 19 de Julio de 2013, se decretó medidas cautelares de las cuentas No. 938824 Banco de Bogotá, cuenta corriente No. 828045 Bancolombia, No. 040651 Banco de Occidente, de las cuales se recibió respuesta por parte de este último que no presente saldo disponible, Bancolombia a la fecha no presenta saldos líquidos, y el Banco de Bogotá, a la fecha no presenta saldo.

Que mediante Resolución No.047 del 19 de Noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución contra SOLUCION INTEGRAL LTDA, identificado con NIT 900.216.461-5, por la obligación por la suma de SEIS MILLONES TRES MIL CUATRO PESOS MCTE (\$ 6.003.004.00), más los intereses moratorios que se causaren.

Que se realizaron invitaciones dirigidas a SOLUCION INTEGRAL LTDA, identificado con NIT 900.216.461-5, se informó la posibilidad de acceder al beneficio de condonación y reducción de intereses, siendo devueltas con anotación de la red-472 " No existe número". Sin embargo en una oportunidad la representante legal presentó manifestación de acogerse a un acuerdo de pago con el beneficio de condonación de intereses para los periodos causados hasta el 2010, según la Ley 1607 de 2012, pero la misma no se logró concretar toda vez que no se allegó por parte de la representante legal el pago inicial del 10% como requisito previo a la suscripción del acuerdo.

Que SOLUCION INTEGRAL LTDA, identificado con NIT 900.216.461-5, desde el 05 de julio de 2012 no volvió a renovar la matrícula mercantil, y en visita se constató que el establecimiento ya no funcionaba.

Que mediante Auto No. 61 de 17 de junio de 2015 se dispone la liquidación del crédito, fijando a cargo de SOLUCION INTEGRAL LTDA, identificado con NIT 900.216.461-5, el valor cuantificado en la suma de SEIS MILLONES TRES MIL CUATRO PESOS MCTE (\$ 6.003.004.00) más los intereses causados, aprobada por Auto No. 33 del 30 de Noviembre de 2015.

Que se publicaron avisos de fecha 31 de agosto y 20 de octubre de 2015 en el periódico El PAIS, así como por correo certificado, invitando a los deudores a cancelar sus obligaciones con el

**RESOLUCIÓN No. 3 DE 2018**  
(30 de Mayo de 2018)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 3024 del 17 de Septiembre de 2012, confirmada por la Resolución No. 4454 del 31 de diciembre de 2012”*

beneficio del descuento de los intereses de acuerdo a lo establecido en la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, sin obtener interés por parte del deudor.

Que durante el trámite del proceso se realizaron constantes investigaciones de bienes, siendo las últimas el 12 de julio de 2017, y 23 de enero de 2018, donde el IGAC y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no dieron cuenta de la existencia de bienes inmuebles a nombre de SOLUCION INTEGRAL LTDA identificado con NIT 900.216.461-5, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali informa que no posee vehículos registrados a su nombre, consultada la CIFIN se encuentra que presenta las cuentas saldadas y la cuenta número 938824 del Banco de Bogotá la cual fue embargada no presenta saldo, y dicha sociedad no volvió a renovar su matrícula mercantil en los últimos tres años, siendo su última renovación el 05 de julio de 2012.

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro la obligación se encuentra sin respaldo alguno por no existir bienes factibles de embargo, ni garantía para su pago, pese a los esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora en la búsqueda de bienes de propiedad del deudor, únicamente se logró el embargo de una cuenta bancaria, de la cual no se obtuvo resultados favorables para cubrir la obligación; motivo por el cual, la obligación quedó insoluble tras el paso del tiempo y, por ende, se configura la causal prevista por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de la obligación, toda vez que no obstante las diligencias que se efectuaron para su cobro no existen bienes embargados, la sociedad dejó de funcionar, no se tiene noticia del deudor en razón a que los últimos tres (3) años no ha renovado matrícula mercantil, y pese haberse interrumpido la prescripción con la notificación del mandamiento de pago el 08 de abril de 2013, se ha configurado la causal prevista por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron los periodos comprendidos agosto, octubre a diciembre de 2010, y de Julio a marzo de 2012

Que el 29 de julio de 2006 empezó a regir la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones, disposición que remite a la aplicación del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.



**RESOLUCIÓN No. 3 DE 2018**  
(30 de Mayo de 2018)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 3024 del 17 de Septiembre de 2012, confirmada por la Resolución No. 4454 del 31 de diciembre de 2012”*

Que el art. 817 del Estatuto Tributario, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años y el art. 818 Ibídem, señala que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe, entre otras causales, por la notificación del mandamiento de pago, y empieza a correr de nuevo, desde el día siguiente a dicha notificación.

Que el 08 de Abril de 2013 se interrumpió el término de prescripción, al surtirse la notificación personal del Mandamiento de Pago al deudor, en consecuencia, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente a la notificación, es decir el 09 de abril de 2013.

Que la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectiva el ICBF Regional Valle, correspondiente a los periodos anteriormente señalados, se encuentra prescrita a partir del 09 de abril de 2018, siendo ésta la fecha máxima en que se pudo obtener el recaudo de la obligación; así las cosas, por haber transcurrido más de cinco años es procedente decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 29 de Mayo de 2018, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración, siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada la configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarla en cualquier tiempo o a petición de parte, tal como lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

*“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCION. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.*

*Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último*

**RESOLUCIÓN No. 3 DE 2018**  
(30 de Mayo de 2018)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 3024 del 17 de Septiembre de 2012, confirmada por la Resolución No. 4454 del 31 de diciembre de 2012”*

*caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.*

*Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.*

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante las vigencias comprendidas entre agosto y de octubre a diciembre de 2010, Julio a Marzo de 2012, a cargo de SOLUCION INTEGRAL LTDA, identificada con NIT 900.216.461, por valor de SEIS MILLONES TRES MIL CUATRO PESOS MCTE (\$ 6.003.004.00) , . y el total de los intereses causados hasta la fecha, contenidos en la Resolución No. 3024 del 17 de Septiembre de 2012, confirmada por la Resolución No. 4454 del 31 de diciembre de 2012

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca, para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo de SOLUCION INTEGRAL LTDA, identificado con NIT 900.216.461,, por los aportes parafiscales comprendidos entre agosto y de octubre a diciembre de 2010, Julio a Marzo de 2012, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca, contenidos en la Resolución No. 3024 del 17 de Septiembre de 2012, confirmada por la Resolución No. 4454 del 31 de diciembre de 2012.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de SOLUCION INTEGRAL LTDA, identificada con el NIT. 900.216.461, si hubiere lugar a ello.

**CUARTO:** Archivar el expediente del proceso de cobro administrativo coactivo radicado con el número 1784, y desanotar del libro radicador.



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Valle  
Oficina de Cobro Administrativo Coactivo  
Grupo Jurídico



**RESOLUCIÓN No. 3 DE 2018**  
(30 de Mayo de 2018)

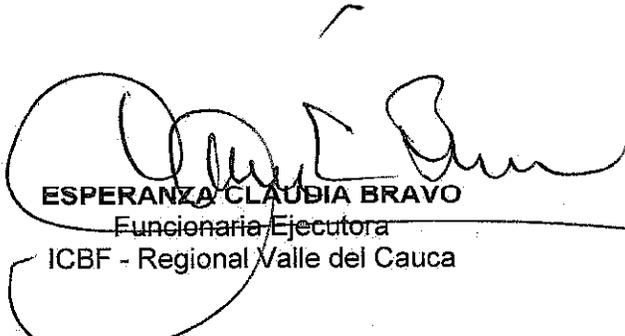
*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 3024 del 17 de Septiembre de 2012, confirmada por la Resolución No. 4454 del 31 de diciembre de 2012”*

**QUINTO: COMUNIQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

**SEXTO: CONTRA** la presente resolución no procede recuso alguno.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los 30 días de Mayo de 2018



**ESPERANZA CLAUDIA BRAVO**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF - Regional Valle del Cauca

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora- Oficina de Cobro Administrativo Coactivo  
Revisó/Proyectó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora- Oficina de Cobro Administrativo Coactivo